

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Febrero de 2018

n° 19

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Tema. **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR EL ISS HOY COLPENSIONES NO ES ABSOLUTA** – procede para el pago de acreencias laborales (intereses moratorios art. 141 Ley 100 de 1993), no para costas procesales.

(...)

Ahora, en cuanto a que debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudir de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

Concepto que no involucra las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por el a quo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir adelante las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativas, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional.

[2011-01219 \(a\) Ejecutivo. Inembargabilidad recursos del ISS. No es absoluta. Para acreencias laborales no para costas. Confirma](#)

Tema: **REQUISITOS DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO- ACTO ADMINISTRATIVO / PROVIDENCIA JUDICIAL / CONSTANCIA DE EJECUTORIA / NIEGA / CONFIRMA** - Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende aquel debe dar plena fe de su existencia.

En atención a lo dicho, en materia laboral al tenor del artículo 54A del CPTSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto; cosa diferente ocurre en materia civil al tenor del canon. 244 inc 4, cuya regla no es aplicable en este asunto al existir norma especial.

En punto a las copias de las providencias judiciales, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, consistente en

la constancia de ejecutoria; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

(...)

Al revisar estos documentos se tiene que no cumplen todas las exigencias que quedaron apuntadas en el capítulo anterior, pues si bien se allegaron con el escrito del recurso copias auténticas de las resoluciones que se quieren ejecutar, en ellas está ausente la constancia de su ejecutoria, que es la que debe cumplir y no la de primera copia que preste mérito ejecutivo, como ya se explicó, por lo que no pueden sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley adjetiva civil precisa.

[2017-00333 \(a\) Ejecutivo. Requisito forma título ejecutivo. Ausencia constancia de ejecutoria. Niega. Confirma](#)

Tema: **EJECUTIVO / ADICIÓN AUTO / PROPUESTO OPORTUNAMENTE / HITO FINAL RÉDITOS MORATORIOS** / Pues bien, encuentra esta Sala que el punto en cuestión debe resolverse, atendiendo que las mesadas pensionales se cancelan por parte de los fondos, una vez causada, esto es, mes vencido, tal como se establece en materia laboral para el pago del salario –art. 134 CL-. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la legislación civil, el pago, como modo de extinción de las obligaciones, es la prestación de lo que se debe. Además de los anteriores elementos jurídicos, es necesario tener en cuenta aspectos como la presteza y prontitud para cumplir una decisión judicial, por parte de la entidad, pues si se observa que la entidad de manera eficaz cumple con una decisión judicial en un lapso razonable desde la emisión y ejecutoria de la misma, el baremo sancionatorio –implícito en los intereses moratorios-, debe ser más benéfico que en el caso contrario, es decir,

(...)

De tal actuación se verifica que la entidad demandada, si bien ingresó en nómina a la demandante, tal acto apenas se cumplió casi 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual no puede hablarse de razonabilidad en el cumplimiento de la determinación judicial, y el lapso que la entidad se tomó para agotar los tramites de inclusión en nómina y pagar efectivamente la prestación, no son más que dilación adicional a la ya surtida por la entidad. Por ello, estima la Sala que en este caso sí deben correr los réditos moratorios hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando efectivamente se pagó el retroactivo pensional y por ende, adicionando el auto del 26 de octubre pasado, se dispondrá la modificación de la providencia objeto de apelación, también en lo tocante al extremo final hasta el cual corren los intereses moratorios, el cual se fijará en el 31 de diciembre de 2014.

[2016-00472 \(a\) Ejecutivo. Adición auto. Razonabilidad en el cumplimiento del fallo. Intereses moratorios. Más de 18 meses. Se adiciona](#)

Tema: **EJECUTIVO – COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO - TASACIÓN - ACUERDO 1887 DE 2003** - Así las cosas, se tiene entonces que se trata de un proceso ejecutivo que se inició el 8 de febrero de 2016 para el cobro de las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia dentro del trámite ordinario laboral que le precedió, cuyo trámite si bien no mostró mayor complejidad, si requería de la diligencia de la parte ejecutante en procura de la notificación de los ejecutados Hernando Granada Gómez, Cival Construcciones Ltda y César Baena en condición de Integrantes del Consorcio Megavía 2004, la publicación del emplazamiento y todos los trámites que se requirieron para adelantar la ejecución, procurando incluso la perfección de medidas cautelares y presentando oportunamente la liquidación del crédito, mediando entre esta actuación y la solicitud del mandamiento de pago un lapso de 1 año y 3 meses y 4 días.

Puestas así las cosas, de acuerdo con esas circunstancias relevantes que tuvieron lugar en el trámite de la primera instancia y que fueron analizadas en precedencia, las agencias en derecho fijadas en primer grado se modificarán para asignar el 10% de total del capital adeudado, que era de \$3.080.431.00 lo cual arroja un total de \$308.043.00, suma que se ajusta a lo previsto en el acuerdo 1887 de 2003. Los gastos en que ha incurrido el ejecutante por cuenta del emplazamiento de los ejecutados no pueden ser tenidos en cuenta pues no se encuentran acreditados en el trámite.

[2009-00406 Ejecutivo \(a\) Costas. Agencias en derecho. Tasación. Acuerdo 1887 de 2003](#)

Tema: **EJECUTIVO / NOVACIÓN / FIDUCIARIA DEBE ASUMIR PAGO ACREENCIAS LABORALES** / Por ello, aun cuando no se tiene noticia dentro del expediente que las obligaciones reclamadas en este proceso fueran relacionadas como crédito o pasivo contingente en el trámite liquidatorio, lo cierto es que ello no es óbice para que, de existir dineros dispuestos para el efecto, la fiduciaria realice el pago de la condena aquí reclamada, toda vez que en virtud a lo dispuesto en el literal c del numeral 3º de la cláusula séptima del contrato de fiducia No 15 de 2015, está previsto que se encuentra obligada a cancelar las condenas laborales a cargo del ISS en liquidación, “aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad”.

Así las cosas no le asiste razón a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., para sostener que el crédito reclamado por la señora ICVH no puede ser cancelado por haber sido presentado extemporáneamente dentro el proceso de calificación y graduación de créditos.

En lo que respecta al argumento planteado para formular la “excepción de novación propiamente dicha”, y recordando que el recurrente la resume a la novación por cambio de deudor, baste decir que en el presente asunto, no fue convocada la Fiduagraria S.A. como obligada principal, sino como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del desaparecido Instituto de Seguros Sociales, para lo cual se encuentra legitimada, conforme las voces del párrafo sexto de la cláusula segunda del referido acuerdo mercantil, toda vez que la acción ejecutiva se dirigió contra el PAR ISS.

Ahora, el reproche de la fiduciaria respecto a que en la presente acción su patrimonio se encuentra comprometido, es un temor infundado en la medida en que su obligación para con el fideicomitente se circunscribe al convenio que dio lugar a la constitución del PAR, por lo tanto, el pago de las acreencias laborales aquí cobradas, solo puede efectuarse con los dineros que haya el “fondo para la atención de condenas judiciales”, tal como se precisa en el literal c del ordinal tercero de la cláusula séptima del contrato de fiducia No 15 de 2015, pues solo con estos es posible proceder al pago reclamado y de estos encontrarse agotados preciso resultaría que el interesado realice las gestiones necesarias para hacer efectivo el compromiso adquirido por la Nación para el efecto.

Así las cosas, encontrando que no ha ocurrido la novación de la obligación, la decisión de primer grado será confirmada.

[2013-00585 Ejecutivo \(a\) NOVACIÓN. Fiduciaria debe asumir el pago de acreencias laborales](#)

Temas: **CONSECUENCIAS DEL SILENCIO DE LA CONTRAPARTE FRENTE A LA IRREGULARIDAD EN LA FORMA DE SOLICITAR LA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO:** No obstante, como en el presente caso, ningún reparo hizo la parte ejecutante respecto a que la solicitud de nulidad se presentó como incidente y no como excepción, su silencio subsanó tal irregularidad en virtud al principio de convalidación consagrado en el párrafo del artículo 132 ibídem.

QUIÉN ESTÁ FACULTADO PARA CONVALIDAR LA CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN: Dicha manera de subsanar las irregularidades en la notificación, por supuesto supera los errores en que pueden incurrir los propios juzgadores, dejando en manos únicamente del afectado la posibilidad de subsanarla, bien alegando la respectiva nulidad o bien guardando silencio a pesar tener conocimiento de ella.

DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN NO ES EMPLAZADO EN DEBIDA FORMA: El hecho de volver a reponer la actuación invalidada desde el proferimiento de la sentencia inclusive, le permite al demandado ejercer por lo menos dos actos de defensa: Presentar alegatos de conclusión y apelar la decisión en caso de no estar de acuerdo con ella, dos poderosas herramientas que desconoce el apelante en su disertación, amén de la facultad de la jueza de instancia de decretar pruebas de oficio, en caso de considerarlo necesario, antes de dictar la respectiva sentencia.

[2010-01432 Ejecutivo \(a\) NULIDAD X FALTA EDICTO EMPLAZATORIO VS Edgar Augusto](#)

Temas: **NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS POR ESTADOS:** Basta la lectura desprevenida de la norma para deducir que en realidad la notificación por estados no es la constancia que realiza el secretario al pie de la providencia, como lo sugiere la parte demandante, sino el documento que se fija en un lugar visible de la Secretaría al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo. Dicho documento debe contener cada uno de los requisitos que enlista la norma en los 4 numerales y de él se sacará un duplicado, ejemplares –original y duplicado- que se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia del Secretario.

La constancia de la que se duele la parte actora es sólo eso, una prueba de que la providencia se notificó por estados en la fecha que allí se registra, pero NO ES LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS.

Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declara desierto un recurso: [t]eniendo en cuenta que la apelación es taxativa, la Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia, pues efectivamente la decisión de declarar desierto el recurso de apelación por no suministrar en tiempo las expensas no es susceptible de la alzada porque no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P.L. ni en su homólogo C. G. del P. artículos 321 y 324.

[2016-00072 Contrato \(a\) Niega solicitud de Nulidad. Estado se fija en lugar visible. Auto que declara desierto recurso no es apelable](#)

Tema: **INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA.** La aludida norma, permite al juez laboral decidir sobre aquellos aspectos que tengan su origen en la ejecución de una relación laboral, pero además, atendiendo al principio de la inmutabilidad de la competencia, cuando en el mismo proceso cuyo objeto inicial era la resolución del conflicto jurídico laboral, se discuten accesoriamente otros aspectos, ajenos per se al derecho laboral, seguirá siendo competente el juez laboral porque se le prorroga o extiende la competencia a esos asuntos. Así por ejemplo, cuando en el curso de un proceso laboral, se convoca a una aseguradora como responsable en garantía del demandado, la relación que ata a estas es ajena al derecho del trabajo, pero por economía procesal y por encontrarse ligado a la relación de trabajo, es el mismo juzgador el encargado de resolver ese asunto. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. REQUISITOS.** Para el efecto es indispensable partir por la norma adjetiva que regula el tema del llamamiento en garantía, que en este caso son los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables en materia laboral por integración normativa autorizada por el canon 145 del CPTSS. La primera de las reglas citadas, establece que es posible llamar en garantía cuando exista un “derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en proceso que promueva o se le promueva”; por su parte el artículo 65 de la obra que se viene citando, indica que el llamamiento en garantía, debe cumplir con los requisitos propios para presentar una demanda, que en el caso del procedimiento laboral y de seguridad social, se regula en el canon 25 de la obra instrumental de la especialidad, debiendo además, conforme a la norma anteriormente glosada, expresar el origen –legal o contractual- del llamamiento.

[2014-00383 \(a\) Contrato. Resuelve excepción previa -SI 99. Inmutabilidad competencia. Llamamiento en garantía. Confirma](#)

Tema: **INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA.** La aludida norma, permite al juez laboral decidir sobre aquellos aspectos que tengan su origen en la ejecución de una relación laboral, pero además, atendiendo al principio de la inmutabilidad de la competencia, cuando en el mismo proceso cuyo objeto inicial era la resolución del conflicto jurídico laboral, se discuten accesoriamente otros aspectos, ajenos per se al derecho laboral, seguirá siendo competente el juez laboral porque se le prorroga o extiende la competencia a esos asuntos. Así por ejemplo, cuando en el curso de un proceso laboral, se convoca a una aseguradora como responsable en garantía del demandado, la relación que ata a estas es ajena al derecho del trabajo, pero por economía procesal y por

encontrarse ligado a la relación de trabajo, es el mismo juzgador el encargado de resolver ese asunto. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Requisitos. Para el efecto es indispensable partir por la norma adjetiva que regula el tema del llamamiento en garantía, que en este caso son los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables en materia laboral por integración normativa autorizada por el canon 145 del CPTSS. La primera de las reglas citadas, establece que es posible llamar en garantía cuando exista un “derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en proceso que promueva o se le promueva”; por su parte el artículo 65 de la obra que se viene citando, indica que el llamamiento en garantía, debe cumplir con los requisitos propios para presentar una demanda, que en el caso del procedimiento laboral y de seguridad social, se regula en el canon 25 de la obra instrumental de la especialidad, debiendo además, conforme a la norma anteriormente glosada, expresar el origen –legal o contractual- del llamamiento

[2016-00209 \(a\) Exc. Previa. Inepta demanda y falta de jurisdicción - SI 99. Inmutabilidad competencia. Llamamiento. Niega. Confirma](#)

Tema: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / REQUISITOS** / Establece el artículo 64 del C.G.P., que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el proceso se resuelva sobre esa relación.

Resulta clara entonces la necesidad de probar ese vínculo contractual o legal existente entre llamante y llamado que puede obligar a éste último a responder por las consecuencias económicas que deba afrontar aquel.

(...)

Tal y como se presentan las cosas, contrario a lo considerado por el juzgado de conocimiento, la petición del llamamiento en garantía no se encuentra fundada en la solidaridad de la cual resulta beneficiaria la demandante en consideración con lo establecido en el artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo, sino en la relación contractual existente entre el demandado y las temporales que pretende vincular, la que considera le da el derecho a que, de ser condenado, le sea reembolsado por éstas lo que llegare a pagar y para tales efectos está prevista dicha figura jurídico procesal.

Ahora que tal pretensión prospere o no es una situación que debe definirse al momento de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que en esta oportunidad sólo corresponde verificar la existencia del vínculo contractual o legal que legitime al llamante efectuar el llamamiento en garantía, para luego establecer si se cumplen los requisitos formales de la demanda para hacer viable su admisión.

De suerte que en este asunto, cómo ya se dijo, el fundamento del llamamiento se encuentra soportado en los contratos No 009 de 2009, 034 y 06 suscritos entre la la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. y Acción S.A. y Optimizar Servicios Temporales S.A. para el suministro de personal temporal, con lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso. Frente a los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 25 del CST y SS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del CGP, se observa que el escrito elevado con tal fin, reúne los mismos conforme se ve a folios 123 a 129 del expediente.

[2016-00259 Contrato \(a\) Llamamiento en garantía. Requisitos. Empresa de energía. Emp de serv temporales. Revoca. Ordena vinculación](#)

Tema: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA DAR TRÁMITE AL DE QUEJA: EL ARTÍCULO 353 DEL C.G.P.**, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación. Señala también que “denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite

de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”. En cuanto a la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 ibídem establece que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. De lo hasta aquí expuesto, se colige que la formulación y trámite del recurso de queja se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su formulación sea en debida forma.

[2016-00033 \(a\) Contrato. QUEJA. Sustentación del recurso de reposición para dar trámite a la queja. Declara desierto el recurso](#)

Tema: **COSA JUZGADA. SENTENCIA INHIBITORIA.** Pero además es indispensable precisar que la decisión que hace tránsito a cosa juzgada, no puede ser otra distinta a aquella que dirima el conflicto en su fondo, es decir, la que desata definitivamente el objeto del proceso, lo que de tajo excluye aquellos pronunciamientos que, por no reunirse los presupuestos sustantivos, llevan a inhibirse de decidir de fondo. Y ello encuentra como potísima razón que el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica que tal garantía conlleva, no se materializan con una decisión que se inhibe de dirimir el conflicto en su fondo, por lo que mal se haría en blindar una decisión de esta naturaleza con la fuerza inamovible que da la institución de la cosa juzgada.

[2016-00240 \(a\) UNE-EPM. Despido injusto. Sentencia inhibitoria. No hace tránsito a cosa juzgada. No probada. Confirma](#)

CONTRATOS

Tema: **NOTIFICACIÓN. CARGA PROCESAL. PRESCRIPCIÓN. INTERRUPTIÓN JUDICIAL. DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN.** Los artículos 489 del CST y 151 del CPT Y SS, regulan la interrupción del fenómeno prescriptivo si el reclamo del trabajador es extrajudicial, porque, cuando se buscan iguales efectos con la presentación de la demanda, se hace necesario, en aplicación del artículo 145 ibídem, acudir a la regulación normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se admitió la demanda, esto es el artículo 90, que consagra la interrupción de la prescripción con la presentación de la acción judicial, siempre y cuando el auto que la admite sea notificado dentro del año siguiente a la fecha en que esa misma providencia fue comunicada al actor.

(...)

Como puede observarse, la notificación del auto admisorio de la demanda le fue notificado al actor el día 14 de marzo de 2008 –fl 42 vto-, por lo tanto, éste debía procurar la notificación de dicha providencia a la parte demandada, a más tardar el 14 de marzo de año 2009, actividad que no se llevó a cabo sino hasta el 11 de junio de 2009 –fl 190 y vto-, cuando se notificó por aviso a la extinta Inscó Ltda -.

En el anterior orden de ideas, no fue la presentación de la demanda la actuación que tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, sino que tal cometido quedó diferido a la notificación realizada a Inscó Ltda –liquidada-, la cual se efectuó transcurridos más de 3 años, 7 meses y 16 días en que manifiesta el actor se hicieron exigibles las obligaciones laborales por él reclamadas, por lo tanto, el término de tres años de que trata el artículo 488 del C.S.T. se encontraba más que superado.

[2008-00093 Contrato \(s\) Notificación. Carga procesal. PRESCRIPCIÓN. Interrupción Judicial. Declara probada la excepción](#)

Tema: **APERTURA PROCESO LIQUIDATARIO / ORDEN DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS / SOLIDARIDAD / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / DE LA SANCIONES MORATORIAS – MODIFICA / DECLARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL –CONDENA -** De acuerdo con lo expuesto, la paralización de las actividades en la que entró Promasivo S.A. el 18 de agosto de 2014, se extendió hasta el 26 de noviembre de 2015 cuando la Superintendencia de Sociedades por medio de auto N° 0000000400-016033 declaró la apertura del proceso liquidatorio de la

sociedad accionada y en consecuencia ordenó la terminación de los contratos de trabajo que se encontraban vigentes para ese momento, con excepción de aquellos trabajadores que se encontraban amparados por fuero sindical.

Bajo tales circunstancias, se tendrá como fecha de finalización de los contratos de trabajo de los accionantes el 25 de noviembre de 2015, como lo han solicitado en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación, y como lo había aceptado la sociedad empleadora al dar respuesta a la demanda –fls.122 a 139-, con excepción del señor Luis Ricardo Marín Restrepo, frente al que se tendrá como fecha de finalización del contrato de trabajo el 20 de abril de 2016, en consideración a que fue en ese momento que se autorizó a la empresa accionada a levantar el fuero sindical y dar por terminada su relación laboral; tal y como lo confiesa Promasivo S.A. en la contestación de la demanda.

Así las cosas, a la liquidación efectuada en primera instancia por concepto de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, auxilio de transporte por los 18 días de servicios prestados en el mes de agosto de 2014, las cesantías y sus intereses correspondientes al primer semestre del año 2013, que no fueron objeto de controversia por las partes, se sumarán las liquidaciones de los salarios dejados de percibir entre el 19 de agosto de 2014 y la fecha de finalización de los contratos de trabajo, así como la liquidación de las cesantías de todo el año 2014 y las que se causaron hasta la culminación de las relaciones laborales e igualmente las primas de servicios del segundo semestre del año 2014 (pues como quedó demostrado en primera instancia la del primer semestre fue debidamente cancelada) y las que se causaron hasta el finiquito de los contratos; para lo cual se tendrán en cuenta los salarios certificados por el contador público de la sociedad Promasivo S.A. en Liquidación –fls.140 a 154-.

(...)

En cuanto a la imposición de las sanciones moratorias, baste señalar que como lo ha recordado la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N° 53.793, no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación forzosa, motivo por el que no resulta dable condenarlas a cancelar este tipo de indemnizaciones, pues entre otras cosas la intervención estatal en las empresas está destinada a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de todos los trabajadores, razón por la que no puede el agente liquidador disponer libremente de los recursos, ya que le corresponde hacer un uso adecuado de ellos con el objeto de mantener el equilibrio de la compañía, precisamente con el fin de no perjudicar los intereses de los trabajadores.

Por los motivos expuestos al haber finalizado los contratos de trabajo de los accionantes con ocasión de la intervención forzosa a la que se vio sometida la empresa a partir del 26 de noviembre de 2015, no hay lugar a imponer las sanciones moratorias pretendidas.

Argumenta López Bedoya y Asociados Cia S en C. que no es dable condenarla a responder solidariamente frente a las condenas impuestas a Promasivo S.A., al no ser beneficiario de la obra en los términos establecidos en el artículo 34 del C.S.T., no obstante, dicha condena no emana de esa calidad, sino porque al revisar el contrato de concesión N° 01 de 2004 – fls.386 a 521, se observa que esa sociedad y Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. suscriben el contrato, pero no en su calidad de accionistas, sino que lo hacen de manera voluntaria para comprometerse solidariamente frente a todas las obligaciones surgidas en él; lo que las lleva indefectiblemente a responder en esos términos frente a todas y cada una de las obligaciones contraídas por Promasivo S.A. frente a cada uno de los actores.

Sin embargo, la empresa SI 99 S.A. sostiene que no es posible condenarla a responder solidariamente frente a Promasivo S.A., porque en el año 2009 enajenó el paquete accionario que tenía en esa sociedad.

(...)

C. ABSOLVER a la sociedad SI 99 S.A. del llamamiento en garantía realizado por MEGABUS S.A., por haber enajenado su participación accionaria en la sociedad PROMASIVO S.A. antes de la fecha en la que se produjeron los incumplimientos por parte de la empresa empleadora a favor de sus trabajadores.

[2016-00028 Contrato \(s\) Apertura proceso liquidatorio. Solidaridad. Llamada en garantía. Sanción moratoria. Modifica condenas. Promasivo](#)

Tema: **EL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TRABAJADORES OFICIALES / AYUDANTE DE OBRA / MUNICIPIO DE PEREIRA / DEPENDENCIA / SUBORDINACIÓN / REVOCA / DECLARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO / NIEGA INDEXACIÓN** - De conformidad con lo expuesto, se concluye que las actividades que desempeñó el señor Baudilio Henao Castaño en la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 1190 de 2015 siempre estuvieron dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de las obras del municipio de Pereira; inicialmente cuando se le encargó la pavimentación de vías y posteriormente cuando se le ordenó la distribución y entrega de los materiales necesarios para la correcta ejecución de las obras de construcción que se implementaron en el municipio en el año 2015.

Así las cosas, a pesar de que solo le bastaba al actor demostrar la prestación del servicio para que se entendiera en principio que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, la verdad es que con la prueba testimonial escuchada por petición suya, también demostró que esas actividades como ayudante de construcción se hicieron bajo la continuada dependencia y subordinación del ente territorial accionado a través de sus ingenieros de planta, siendo remunerada esa actividad por un valor mensual de \$1.140.000, como se evidencia en el contrato N° 1190 de 2015 –fls.61 a 62-; motivo por el que habrá de declararse la existencia de esa relación laboral desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 30 de diciembre de esa misma anualidad.

(...)

Finalmente no hay lugar a reconocer la indexación solicitada, pues como bien lo ha establecido la Sala de Casación Laboral desde sentencia de 8 de abril de 1991, Rad. 4.087, la misma solo es viable en la medida en que en el caso no se aplique otro tipo de compensación de perjuicios por la mora, como son precisamente las sanciones previstas en el artículo 65 del C.S.T y en el Decreto 797 de 1949.

[2017-00049 Contrato \(s\) Trabajador oficial. Ayudante de obra. Municipio. Dependencia. Subordinación. Revoca y declara existencia. Niega indexación](#)

Tema: **UNIDAD DE EMPRESA.** Su efecto jurídico, es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que éste pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales que están a cargo de la empresa, siempre que concurra, en una de éstas con respecto de las demás, el elemento del predominio o dependencia económica. **CONTRATO DE TRABAJO Y SOLIDARIDAD. DIFERENCIA.** En el proceso laboral al empleador se le llama en calidad de tal y no como obligado solidario, así sean varios, puesto que este último llamado es propio de terceros que responderán por rebote gracias al vínculo jurídico que los une con el empleador, y no porque de manera consensuada hayan querido atarse al trabajador. **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** Como la demanda inicial nunca fue retirada, ninguna incidencia tiene para la prescripción, que fuese admitida el 1 de febrero de 2013, tras su devolución, para que fuera subsanada dentro del término legal, tal cual lo acatará la parte actora.

[2012-00929 Contrato \(s\) DEPOR PEREIRA. Unidad de empresa. Empleador. Solidaridad. Interrupción prescripción. Revoca parcialmente](#)

Tema: **DIFERENCIA ENTRE CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL Y LABORAL:** la característica que diferencia un contrato de trabajo con uno de naturaleza civil o comercial es la subordinación y dependencia a la que se encuentra expuesta la persona que presta un servicio personal en favor de otra y de la cual recibe una contraprestación o remuneración, sin que pueda predicarse que el cumplimiento o la ejecución de una tarea pactada, por sí sola, es exclusiva de un contrato de trabajo, pues esta natural de todo convenio que pacte una obligación de hacer, por lo que bien podría tener cabida en la contratación por prestación de servicios. Ahora bien, el control y vigilancia que realizan las prestadoras del servicio de salud sobre el acatamiento de los protocolos, guías médicas y estándares mínimos de calidad para la atención de pacientes, es propio del servicio de salud, en virtud a las directrices determinadas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social las cuales son de obligatorio cumplimiento para la habilitación en la prestación del servicio de salud.

(...)

De todo lo expuesto, se colige que si bien la coordinación de actividades entre la IPS y el demandante, implicó el cumplimiento de condiciones típicas necesarias para el desarrollo de la actividad contratada, tales como la programación de pacientes de acuerdo a la necesidad del servicio, la atención de urgencias y el cumplimiento de guías y protocolos médicos dispuestos por las autoridades que rigen el sistema de seguridad social en salud, entre otros, también lo es que dichas actividades son derivadas o inherentes a la prestación misma del servicio de salud para la cual fue contratado.

De modo que, no puede predicarse que equivalgan a subordinación en la relación laboral, pues no de otra forma se entiende el cumplimiento de la actividad encomendada, sino es con la prestación efectiva del servicio en salud con el control y vigilancia que ello implica.

Así pues, aunque el material probatorio allegado a la actuación demuestra inequívocamente la prestación del servicio del demandante, paralelamente también están acreditadas las condiciones de independencia y autonomía en que ejecutó sus actividades, de suerte que razón le asiste a la a-quo.

[2015-00085 Contrato \(s\) Diferencia entre contratos de naturaleza civil y laboral. Exodoncia. Prestación de servicios. Sin subordinación](#)

Tema: **CONTRATO DE TRABAJO:** Concebidos los elementos estructurantes del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (art. 23 CST). Así como que el reconocimiento del primer elemento es suficiente para dar por acreditado el contrato laboral, gracias a la presunción consagrada en el artículo 24 CL, a menos que el sujeto pasivo la desvirtúe, evidenciando, que en la relación convenida con su oponente no se ofreció la subordinación. Como complemento a lo dicho, el legislador laboral ha puesto al servicio de la causa del trabajador, el principio constitucional de la primacía de la realidad de los datos sobre las formas establecidas por las partes (art. 53 CP) en orden a poner de manifiesto la existencia del contrato de trabajo que subyace, tras la apariencia con que se le pretenda disfrazar en un caso concreto, para que prevalezca la verdad y no la apariencia. Salario en especie. No fue afortunada la interpretación que al ordinal 3 del artículo 129 del C.S.T., elaboró la a-quo, al exigir prueba escrita en torno a la estipulación de dicho salario en especie, cuando lo que la norma prescribe en el ordinal 2º es que se debe valorar expresamente, sin que esta expresión se refiera a que dicha valoración tenga necesariamente que constar en un escrito, pudiendo demostrarse por otro medio, como la costumbre a que se refiere la recurrente, dado que es inveterada en los hogares, que en los contratos de trabajo, con personas dedicadas a los menesteres domésticos, su remuneración incluya, la parte que disfrutan en alimentación, habitación o vestuario.

(...)

DESPIDO INJUSTO / PENSIÓN SANCIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA NO ES AUTOMÁTICA- En estas circunstancias, brilla por su ausencia la demostración del despido, más cuando entre los contendientes surgió controversia sobre el punto, cuando los accionados respondieron que la desvinculación se produjo, por cuanto la accionante, a la finalización de su período vacacional “no llegó ni llamó para excusarse” (fl.42). - Prospera, entonces, el recurso en este aspecto.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso de la demandante estará llamado al fracaso, en la medida en que la viabilidad de la pensión sanción (art. 133 de la Ley 100 de 1993), impone como uno de sus requisitos, que el despido se haya producido sin justa causa, al lado de la falta de afiliación al sistema general de pensiones, y que haya laborado durante diez (10) años o más, y menos de quince (15), continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la Ley 100/93.

Fracasa en tal sentido, el recurso de la demandante.

[2015-00112 Contrato \(s\) Menesteres. Salario en especie. No probó despido injusto. No hay pensión sanción. Moratoria no automática](#)

Tema: **CONTRATO REALIDAD. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Es que como es sabido, los contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, artículo 32-2, poseen unas características esenciales, como su carácter

excepcional y temporal o que debe ser celebrado para atender funciones dentro de un estricto término y que se trate de labores que no puedan ejecutarse por los trabajadores de planta o requieran de un conocimiento especializado, características todas que se echan de menos frente a los convenios por prestación de servicios suscritos entre las partes, de lo cual se puede inferir sin ambages, que en realidad la relación de trabajo personal que existió entre las partes debe estar regida por las normas del derecho laboral.

[2015-00312 Contrato \(s\) Contrato realidad. Contratista ISS. Relación laboral. Convención colectiva. Le aplica. Reliquidación. Modifica](#)

Tema: **REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SOLIDARIO EN EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES:** La responsabilidad solidaria del intermediario laboral, tiene como presupuesto indispensable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador, bien a través de la existencia de un acta de conciliación, ora por la definición de un proceso anterior, pues en caso contrario, no es posible declarar al obligado solidario como responsable del pago de dichas acreencias. Ver sentencia SL 12234 de 2014 Sala Casación Laboral de la CSJ.

(...)

De lo anterior, se sigue entonces la imperiosa necesidad de establecer en este tipo de asuntos, primeramente, la existencia de obligación a cargo del empleador, como obligado principal, y las consecuencias propias del contrato de trabajo declarado (pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones), pues tales circunstancias de manera lógica inciden en quien es señalado como deudor solidario, dado que las obligaciones que a éste se puedan imputar no operan de manera autónoma e independiente, sino que su existencia, como ya se explicó, está sujeta a la responsabilidad que pueda recaer sobre el deudor principal.

Tales discusiones son necesarias, en la medida en que el panorama que acá se ofrece, es que el demandante convocó a Serviciudad ESP como empleador directo, y a la empresa de servicios temporales Temporalmente SAS, como deudora solidaria, planteando un escenario de indebida intermediación laboral, en los términos del artículo 35 ibídem.

No obstante, al haber desistido el promotor del litigio de las pretensiones incoadas contra la empresa de servicios públicos Serviciudad ESP, señalada como presunta empleadora, sin que en el plenario hubiere quedado inequívocamente demostrado que esta fungió en tal calidad, por cuanto éste último carácter fue abrogado por la empresa Temporalmente SAS, en el acta de conciliación en virtud de la cual se comprometió al pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, subsiste a la parte demandante, el camino del proceso ejecutivo en orden a que se paguen tales emolumentos laborales.

[2016-00168 Contrato \(s\) Solidaridad. Serviciudad. Demandó a empresa intermediaria. Trabajadora en misión. Solidaridad. Conciliación. Niega. Confirma](#)

Tema: **INDEMNIZACIÓN MORATORIA:** (...) Se tiene previsto jurisprudencialmente, que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., solo es aplicable cuando aparece comprobada la mala fe del empleador al momento de incumplir con el pago de salarios y la liquidación de prestaciones de un contrato laboral, pues según el alto tribunal, la condena a esta indemnización no puede ser automática, pues su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un juicioso examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe. **CULPA PATRONAL POR ABSTENSIÓN:** cuando se trata de culpa patronal por abstención, debe quedar acreditado que la falta de elementos de protección “genéricos o especiales” favoreció o agravó la situación del trabajador que, expuesto al riesgo, resultó accidentado. Pero además, en lo que atañe al presente asunto, será necesario establecer si el trabajo en alturas es una actividad de alto riesgo que ameritaba la adopción de medidas extraordinarias de seguridad por parte del empleador. **ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO –TRABAJO EN ALTURAS:** la Resolución No. 3673 del 26 de septiembre de 2008, emitida por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN, vigente a la fecha del accidente sufrido por el demandante, define el trabajo en alturas como una actividad de alto riesgo, y conforme a las estadísticas nacionales, advierte que es primera causa de accidentalidad y de muerte en el trabajo. En esa misma Resolución se establece que el trabajo en alturas es toda labor o desplazamiento que se

realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior y, además se resalta la necesidad de que el empleador garantice al trabajador, no solo los elementos de protección y seguridad para disminuir el riesgo (arneses y punto de anclaje), sino la exigencia de un programa de capacitación y entrenamiento a todo trabajador que esté expuesto al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar tareas y uno de reentrenamiento, por lo menos una vez al año.

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS – LUCRO CESANTE: (...) la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; el segundo de ellos se refiere, de acuerdo a la terminología del artículo 1614 del Código Civil, a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño ocasionado. La carga de la acreditación del lucro cesante le corresponde a quien lo reclama, por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión; así, el demandante está llamado no sólo a demostrar el elemento fáctico con cuya base reclama la indemnización, sino también, y para este caso específico, el nexo causal entre el daño funcional (enfermedad profesional) y el beneficio económico dejado de percibir. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR PERTURBACIÓN A LA SALUD:** (...) en virtud del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, existe una presunción a favor del trabajador en estado de debilidad manifiesta, que supone que el despido se efectuó por causa de su limitación física y que obliga al empleador a desvirtuarla frente al Ministerio de Trabajo. **SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL:** (...) a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

[2014-00466 Contrato \(s\). Moratoria. Culpa patronal x abstención. Actividades de alto riesgo. Alturas. Estabilidad reforzada. Solidaridad](#)

Tema: **DESPIDO INDIRECTO:** como es bien sabido, cuando es el trabajador el que de manera unilateral da por terminado el contrato de trabajo invocando una justa causa imputable al empleador, de conformidad con lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, se configura el despido indirecto, caso en el cual, el primero debe responder con el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, para que el trabajador acceda a la indemnización correspondiente, debe demostrar que el empleador incurrió en alguna de las 8 causales contempladas en el literal b) del artículo 62 del mismo código y que al momento de dar por terminado el vínculo laboral le informó al empleador la causa o el motivo de esa determinación.

DESPIDO INDIRECTO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS AFECTADAS POR EL DETERIORO EN SU ESTADO DE SALUD: (...) dado que la renuncia provocada se asemeja en sus consecuencias jurídicas al despido, siempre que se demuestre que la terminación del vínculo laboral se dio por renuncia del trabajador y que esta fue producto de coacción o presión por parte del empleador, aquel podrá perseguir, no solo el pago de la indemnización por despido injusto, sino también la indemnización sancionatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 361, siempre que demuestre que se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada por deterioro de su estado de salud, ello sobre la base de que opera la presunción de que los actos de presión ejercidos por el empleador estaban dirigidos a provocar la renuncia del trabajador como consecuencia de su discapacidad.

[2015-00211 Contrato \(s\). Despido indirecto. Estabilidad reforzada. JMB vs Soc. Paso Real S.A.S.](#)

Tema: **CONTRATO DE TRABAJO / NIEGA POR COSA JUZGADA:** Si bien correspondía al Juez de instancia interpretar aquellos supuestos fácticos y pretensiones que encontraba difusos en la demanda, para tomar una decisión ajustada a derecho, lo cierto es que en el caso de marras no podía acudir a aquel ejercicio hermenéutico pasando por alto que en curso del trámite procesal había avalado la exclusión de la litis de quien era, según su intelección, el principal obligado de responder por las acreencias reclamadas; pues estaría basando su decisión en una situación de la que fue partícipe -el desistimiento-, la cual, además, daría lugar a la nulidad en esta instancia, de conformidad con el precedente pacífico que sobre el tema ha sentado esta Corporación, en el que se ha establecido la imperiosa necesidad de vincular al proceso a quien ejerció la acción subordinante, para así desprender la solidaridad respecto de quien fungió como

simple intermediario.

[2016-00164 Contrato \(s\). Conciliación. Niega por cosa juzgada. JCS vs Temporalmente S.A.S.](#)

Tema: GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 / TERMINACIÓN DEL CONTRATO CARECE DE EFECTOS JURÍDICOS / SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

- En relación con la aplicación del citado artículo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que deben concurrir los siguientes requisitos:

“(i) que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, o c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social” .

De estas exigencias, la Corte Constitucional estima que sólo es necesaria la existencia de una limitación física, sensorial o psicológica para realizar su trabajo regularmente, sin requerir calificación o discapacidad declarada, certificada y cuantificada, al bastar, que se trate de persona en situación de vulnerabilidad por razones de salud.

(...)

Lo anterior permite afirmar que la señora Salazar Sierra si bien al momento de la terminación del contrato de trabajo no estaba incapacitada, ni tenía dictaminada una pérdida de capacidad laboral; sí presentó limitaciones psicológicas que alteró el desarrollo de su trabajo como asesora comercial de ventas, según se puede inferir de las 5 incapacidades que tuvo por la misma patología “trastornos de ansiedad y depresión”, la misma que se dejó plasmada al momento de su examen de retiro por el médico laboral y luego constituyó la deficiencia de mayor porcentaje (20%) al momento de ser calificada la PCL, máxime que al ser despedida el día lunes, se reintegraba de una incapacidad que vencía el viernes anterior.

(...)

En relación con este requisito se advierte que la demandada conocía de la limitación psicológica de la trabajadora, dada la frecuencia con que se presentaron las incapacidades en los dos últimos meses (marzo y abril de 2009), la última que venció 2 días antes de su despido, con un mismo diagnóstico “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, enfermedad que no se supera de un momento a otro, al ser recurrente, como lo afirma el concepto de rehabilitación no favorable de 02-09-2009.

(...)

Autorización que está ausente en éste proceso, y que sí le era exigible obtener, para develar cualquier manto de duda del verdadero motivo para tal decisión, aun cuando se trate de un despido unilateral, al ser el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 una garantía que constituye un límite especial a la libertad de despido unilateral con que cuentan los empleadores; de lo contrario bastaría despedir al trabajador en situación de discapacidad con el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que va en contravía con los fines constitucionales perseguidos por la norma, teniendo en cuenta que la intención del legislador, entre otras, fue que una autoridad independiente, diferente al empleador, juzgara de manera objetiva si la situación de limitación del trabajador resultaba incompatible e insuperable con el cargo a desempeñar.

(...)

DECLARAR probada la excepción de “prescripción”, propuesta por la parte demandada, en consecuencia se absuelve de las pretensiones formuladas en su contra, por lo expuesto en la parte motiva.

[2014-00461 Contrato \(s\) Estabilidad Laboral. Art 26 L361 97. Limitación psicológica. Absuelve. Revoca. Terminación carece de efectos jurídicos](#)

Tema: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / CALIDAD DE EMPLEADOR / EL SER PROPIETARIO DE UN LOCAL COMERCIAL NO LLEVA CONSIGO SER PROPIETARIO O TENEDOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, QUE SON BIENES DISTINTOS / ABSUELVE / CONFIRMA - Por su parte, la demandante confesó, de manera provocada, que fue el señor Robinson, sin manifestar apellido, pero sí

la condición de hijo del demandado, la persona que la contrató para ejecutar las labores de vigilancia en el parqueadero y con la que pactó el salario. Del señor Eliber Bedoya Tabares solo dijo lo vio en dos o tres ocasiones en calidad de cliente del establecimiento de comercio, sin que le hubiere dado órdenes.

En este orden de ideas, se colige que el demandado no está legitimado en la causa para enfrentar esta acción, al no recaer en él la condición de empleador; sin que la derive de la calidad de propietario del lote 2, remanente manzana 14-1 la Graciela, Dosquebradas (fl. 7 c.1), pues además de ignorarse si allí funciona o funcionó el parqueadero JR, donde prestó sus servicios la actora, dado que su ubicación es en la carrera 15 número 38-47 urbanización Inducentro; el ser propietario de un local comercial no lleva consigo ser propietario o tenedor del establecimiento de comercio, que son bienes distintos, que puede radicar su propiedad en personas distintas; adicionalmente, la prestación personal del servicio, elemento del contrato de trabajo se brinda a una persona natural o jurídica, y no a una cosa.

En suma, la demandante reconoce al señor Robinson como la persona con quien celebró el acuerdo de voluntades y le prestó el servicio personal, acto del que se deriva la convicción de que él es su empleador y no a quien convocó como demandado.

[2015-00160 Contrato \(s\) Legitimación en la causa. Calidad de empleador. Confirma fallo desfavorable](#)

Tema: **RADIO OPERADORA / NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL / CONCILIACIÓN FALLIDA / AFIRMACIONES ALLÍ CONTENIDAS NO SON PRUEBA DE CONFESIÓN / NIEGA / CONFIRMA** – Así, solo se cuenta con los documentos allegados por la actora; del primero, debe decirse que a pesar de titularse “acta de conciliación”, la misma no lo es, por cuanto de su contenido se extrae que no hubo ningún acuerdo, simplemente en ella se plasman las manifestaciones que hizo la señora Castañeda Vasco y el apoderado de la sociedad Decibeles SAS, razón por la cual al final del documento se establece, que ante la falta de acuerdo entre las partes se les recomienda acudir a la jurisdicción laboral.

De tal manera que frente al citado documento, se advierte, tal como lo estableció el Juez de primer nivel, que el máximo órgano de cierre en materia laboral ha dicho de manera reiterada que en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes, por lo tanto, el documento no es prueba de la prestación personal del servicio.

Respecto de la solicitud que reposa a folio 17, en el sentido de requerir los desprendibles de pago de nómina y prestaciones sociales, al igual que un pantallazo, nada aportan al plenario, por cuanto en ellos no se refleja la existencia de una relación laboral entre las partes en contienda, extremos o al menos algún dato indicativo de la prestación del servicio de la actora, máxime que se ignora quien los elaboró, al carecer de firma la solicitud, y no identificar la persona que firma el recibido como dependiente de la sociedad demandada.

Lo mismo sucede con el último documento titulado “comprobante del empleado”, teniendo en cuenta que se ignora quien lo elaboró, pues en él está ausente la firma como signo de aceptación y manifestación de su voluntad o algún otro que dé certeza de la persona que lo elaboró, creó o autorizó, sin que lo constituyan el nombre de la sociedad demandada y el nit, pues no corresponden a un membrete, sino que hacen parte del contenido que se incorpora en el documento.

De ahí que no sea posible reputar como auténtico tal escrito, a pesar de la presunción del artículo 54A del CPTSS, pues lejos está de cumplir con las características descritas anteladamente, que permitan tener certeza de la persona que lo elaboró, menos contiene elementos o signos de individualización que haga posible colegir que un representante de la empresa Decibeles SAS lo expidió.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de pruebas, resultó acertado lo esgrimido por el Juez de primera instancia, por cuanto la actora no probó, siendo su carga, la prestación

personal del servicio y que en últimas hubiese permitido presumir la existencia del contrato de trabajo y de esta forma trasladar la carga probatoria a la parte demandada en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

[2015-00284 Contrato \(s\) Radio operadora. Conciliación fallida. No probó prestación personal. Niega. Confirma](#)

Tema: **PRESTACIÓN PERSONAL – PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST FUE INFIRMADA – INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUXILIAR DE ENFERMERÍA DE PACIENTE DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA / FUERO DE ESTABILIDAD / NO SOLICITADO / FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA / ÚNICAMENTE PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA** - En ese orden de ideas, la prueba documental analizada, no da cuenta de cumplimiento de funciones, horarios u órdenes, así como tampoco que la señora Jackeline Galeano Vásquez o alguna otra persona bajo las órdenes de Bioquality Salud SAS le impartiera órdenes o sometiera al cumplimiento de manuales, reglamentos, etc.

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir sin lugar a dudas que la prestación de servicios que realizó Lida Faysoli Garavito Arango en favor de Bioquality Salud SA se caracterizó por una alta independencia y autonomía de parte de la contratista, y que ha quedado por lo tanto desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no hay lugar a declarar su existencia, tal como se concluyó por la a quo. Consecuentemente, no hay lugar al estudio de los demás problemas jurídicos planteados al comienzo de estas consideraciones.

Dada la anterior conclusión, no hay lugar a estudiar los derechos laborales reclamados, pues no siendo trabajadora, no hay derecho laboral alguno que analizar y definir. Sin embargo, no puede perderse de vista que uno de los puntos discutidos por el recurrente al sustentar su recurso, fue precisamente que la a quo debió haber ordenado el reintegro sin importar que hubiere concluido que era contratista y no trabajadora.

Al respecto debe decirse que no desconoce esta sala que la jurisprudencia ha extendido los fueros de estabilidad laboral reforzada a las personas vinculadas por contrato de prestación de servicios, posición que ha sido adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y puede consultarse en pronunciamientos recientes, como la sentencia STL13024-2017 del 9-09-17.

Así las cosas, como la petición del reintegro de la demandante en calidad de contratista por virtud del estado de embarazo no hace parte de las pretensiones de la demanda, y, por lo tanto, implicaría un fallo extra petita que, por disposición del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, le está completamente vedado a la segunda instancia emitir.

El citado artículo 50, fue declarado parcialmente inexecutable por la sentencia C-668/98, en lo atinente la limitación de las facultades ultra y extra petita para ser aplicadas únicamente por el juez de primera instancia, pero únicamente bajo el entendido que son igualmente aplicables en las sentencias de única instancia. Por el contrario, se ha mantenido el criterio de que esa facultad no se extiende al fallador de segunda instancia, tal como puede corroborarse en la sentencia SL9518-2015

[2015-00458 Contrato \(s\) Auxiliar de enfermería. Subordinación. Infirmada. Fuero de estabilidad. Ultra y extra petita juez de primera instancia](#)

Tema: **INDEMNIZACIÓN MORATORIA / EMPRESAS CON REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / DIFERENTE A LIQUIDACIÓN JUDICIAL / CONDENA / CONFIRMA** - Frente al reparo de la parte demandante, se advierte como se dijo líneas atrás, la indemnización moratoria del artículo 65 surge a partir de la finalización del vínculo, condicionado al no pago de salarios y prestaciones; al ser aquel el momento que fija la norma como máximo para cancelarse dichos conceptos que se le adeudan al trabajador; por lo que poco interesa que la sociedad demandada debiera para tal

oportunidad la prima de servicios del primer semestre de 2013, esto es, que su pago se hubiere hecho exigible meses antes de la terminación del contrato, toda vez que no puede asimilarse los intereses moratorios del Código Civil, que nacen con la exigibilidad de la obligación, con la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Lo anterior es suficiente para despachar de manera desfavorable la apelación de la parte actora por cuanto cuestiona sólo la fecha inicial de la referida indemnización y no el hito final, que no es posible modificarse en esta instancia, a pesar de que persiste la mora en el pago de la prima de servicios, pues itérese su fecha de iniciación está fijada por la Ley.

Ahora en relación con la inconformidad de la parte demandada; si bien se probó que la sociedad demandada desde el 29-05-2012 tiene admitido un proceso de reorganización empresarial, en virtud de solicitud que hiciera la misma el 30-12-2013 ante la Superintendencia de Sociedades, de lo que se infiere la existencia de una cesación de pagos y por ende la crisis económica; no es suficiente para enervar la imposición de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al dejar de demostrar las razones serias y atendibles para justificar el incumplimiento en el pago oportuno de las prestaciones sociales, en la medida en que no lo son las crisis económicas, ni la reorganización empresarial, evento que no puede asimilarse a la liquidación judicial de las personas jurídicas, que ha considerado la Sala de Casación Laboral como extremo final de la indemnización, pues en estos casos no hay voluntad en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores como para darle viabilidad al artículo 65 del CST ya que no puede el liquidador o promotor del acuerdo a su albedrío hacer uso inadecuado de los recursos a conservar el equilibrio de la empresa.

[2015-00636 Contrato \(s\) Reorganización empresarial. Diferente a liquidación judicial. Indemnización moratoria. Condena. Confirma](#)

Tema: **RECAUDADOR DE CARTERA / GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997. REINTEGRO / FUERO DE ESTABILIDAD / CONOCIMIENTO DEL EMPLEADOR / AUTORIZACIÓN PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL / ACCEDE / CONFIRMA** - Por lo que antecede y habida cuenta que se probó que el actor al momento de la terminación del contrato de trabajo, se encontraba con limitación física, le correspondía al empleador solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio de Trabajo, para que no se asuma que el despido, ha tenido ese innoble propósito, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral

Autorización que está ausente en éste proceso, y que sí le era exigible obtener, para develar cualquier manto de duda del verdadero motivo para tal decisión aun cuando se trate de un despido unilateral, al ser el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 una garantía que constituye un límite especial a la libertad de despido unilateral con que cuentan los empleadores; de lo contrario bastaría despedir al trabajador en situación de discapacidad con el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que va en contravía con los fines constitucionales perseguidos por la norma, teniendo en cuenta que la intención del legislador, entre otras, fue que una autoridad independiente, diferente al empleador, juzgara de manera objetiva si la situación de limitación del trabajador resultaba incompatible e insuperable con el cargo a desempeñar.

A tono con lo dicho, encuentra la Sala que la a quo acertó en su decisión, por lo que merece confirmación la declaratoria de terminación del contrato de trabajo mientras gozaba de fuero de estabilidad; lo que permite a esta Sala pronunciarse sobre la sanción de reintegro, otro de los puntos de inconformidad.

Como consecuencia de la declaratoria anterior se dispuso el reintegro del actor a su cargo, con las consecuentes condenas; por lo que se solicita por el recurrente estas vayan solo hasta la fecha en que se canceló la matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde laboró el actor, ya que en el nuevo establecimiento no se encuentra el cargo de recaudador.

Sobre la reinstalación de un trabajador a su empleo, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ello es factible si la entidad existe, al no resultar lógico

pretender la reubicación a una entidad que, sencillamente, ha desaparecido material y jurídicamente.

Pero en este caso, lo cierto es, que tal imposibilidad no se presenta, al contar la demandada, persona natural, con un nuevo establecimiento de comercio llamado The Goldem Dream, inscrito desde el 17-10-2014 en la Cámara de Comercio de Dosquebradas (fls. 18 a 20), cuya actividad principal es la confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir y como actividades adicionales, entre otras, comercio al por menor de prendas de productos textiles en establecimientos especializados; actividad que tiene gran similitud con la del establecimiento de comercio Lindo Hogar Pereira, tal como lo confesó ésta en el interrogatorio de parte, cuando dijo que Lindo Hogar se dedicaba a la comercialización de productos textiles, cancelado 3 meses antes; además por contar aquel con el mismo personal de éste, como lo afirmó Margarita Yaneth Bedoya Giron, lo que le consta por ser parte de él.

Por otra parte, aún de no contarse con el cargo de recaudador, se debe advertir que en primera instancia se estableció que el reintegro también lo era para uno similar, siempre y cuando se tenga en cuenta las recomendaciones dadas por la ARL, si aún persisten éstas. [2016-00199 Contrato \(s\) Terminación unilateral. Art 26 L361 1997. Fuero de estabilidad. Reintegro. Autorización. Accede. Confirma](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Tema:

1. VIABILIDAD DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA -

Bajo ese entendimiento y teniendo en cuenta que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para las pensiones de vejez, como su nombre lo indica, no tiene vocación de permanencia sino de transitoriedad, porque su razón de ser es la de no vulnerar expectativas legítimas de personas que tenían muy avanzado el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación anterior para alcanzar el derecho, luego de una vigencia de 20 años y 9 meses, esto es, entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 2014, terminó de manera definitiva. No resulta coherente, con la razón de ser de su existencia, pretender que el principio de la condición más beneficiosa, que como ya se dijo es la respuesta jurisprudencial a la ausencia de régimen de transición para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, pueda extenderse más allá de la fecha de finalización legal del régimen de transición de vejez ocurrida el 31 de diciembre de 2014.

2. VIGENCIA DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - El señor no dejó causado el derecho por ostentar el status de pensionado, no solamente porque para el 17 de enero de 2015 no alcanzaba la edad mínima exigida en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues para ese momento tan solo tenía cumplidos 53 años de edad, sino que tampoco acreditaba las 1300 semanas exigidas en ese mismo cuerpo normativo, pues como se evidencia en la historia laboral inmersa en la resolución Nº GNR 351179 de 6 de noviembre de 2015 –fls.29 a 36- la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció al actor, entre tiempos de servicios en el sector público (cotizados a Caseris entre el 20 de junio de 1979 y el 31 de marzo de 1995) y semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, un total de 1103 semanas.

Así las cosas, al no tener el status de pensionado, queda por verificar si el señor José Vicente Montoya Castaño en su calidad de afiliado de la Administradora Colombiana de Pensiones, dejó acreditadas 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su deceso, para así dejar causada la prestación de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios; sin embargo, conforme con la información suministrada en la historia laboral que se encuentra en el acto administrativo relacionado anteriormente –fls.29 a 36- entre el 17 de enero de 2012 y el 17 de enero de 2015, él no hizo cotizaciones al sistema general

de pensiones; sin que sea dable, como se explicó líneas atrás, aplicar el principio de la condición más beneficiosa al haberse producido el deceso más allá del 31 de diciembre de 2014, fecha límite en que los afiliados al sistema que se vieron afectados por los cambios generados en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, tenían que haber consolidado el derecho que venía cursando con anterioridad al 1º de abril de 1994.

[2016-00497 Pensión sobreviviente \(s\) Condición más beneficiosa. Vigencia. No dejó causado el derecho ni x edad ni por densidad. Confirma](#)

Tema: **IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES RECONOCIDAS ÍNTEGRAMENTE EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990.** El criterio de interpretación o posición jurisprudencial adoptado por la Sala, que permite la acumulación de tiempos del sector público y privado en acopio de los pronunciamientos del órgano de cierre constitucional (Sentencia SU 769 de 2014), fue prohiado únicamente para el reconocimiento de pensiones de vejez de personas que pretendían la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del puente que le tiende el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y no de pensiones de sobrevivientes como se predica en este caso. En esa dirección, importa resaltar que en tratándose de pensiones de vejez, la posibilidad de dar aplicación a las reglas para el cómputo de las semanas establecida en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es procedente, en la medida en que el régimen de transición del artículo 36 ibídem nada reguló al respecto, pues dispuso la aplicación del régimen anterior únicamente en torno a tres aspectos: la edad, el tiempo de servicios o densidad de cotizaciones, y el monto de la pensión; situación que sugiere entonces que para el cómputo de las semanas cotizadas pueda o deba darse aplicación a las reglas del nuevo sistema general de pensiones. Tal panorama no es el que se ofrece en el sub-lite, puesto que los presupuestos fácticos y jurídicos de la pensión de sobrevivientes de la cual hoy se reclama la reliquidación, fueron concretados o consumados íntegramente en vigencia de la Ley anterior esto es, el Acuerdo 049 de 1990- por lo que no sería de recibo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa o el de favorabilidad, dar cabida a una norma posterior, en este caso, a la Ley 100 de 1993, para realizar la acumulación de tiempos del sector público y privado, pues ello iría en contra del principio universal de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 16 del C.S.T.

[2015-00464 Pensión sobreviviente \(s\) Reliquidación. Aplicación íntegra A049. Cotizaciones exclusivas al ISS. Acumulación tiempos. Niega. Confirma](#)

Tema: **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049/90 - Bien.** En relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo ha manifestado en relación con el tiempo prestado a entidades oficiales, que sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar la Ley 71 de 1988 y no, para el Acuerdo 049 de 1990.

(...)

Y si bien no hay duda que el causante prestó sus servicios al Departamento de Risaralda y Municipio de Pereira, según dan cuenta las resoluciones No. GNR 18488 del 21-01-2016 y la GNR 77067 del 14-03-2016 (fls.10 vto y ss Cd. 1ª Instancia), y las certificaciones expedidos por las entidades públicas (fl. 15 al 23), no es posible adicionar estas semanas para incrementar la tasa de reemplazo, dado que como se ha dicho por la CSJ, el Acuerdo 049 de 1990, no permite acumulación de semanas del sector público con las efectivamente cotizadas por el causante al ISS para ninguna de las contingencias de IVM, para obtener un mínimo de densidad de semanas, pues solo es procedente la acumulación para aplicar la Ley 71 de 1988, tal como concluyera la a quo.

Por lo expuesto, no pueden acogerse los argumentos de la alzada, pues no lugar a la reliquidación pretendida habida cuenta que no existe semanas ni salarios que adicionarse a las ya tenidas en cuenta por Colpensiones en la resolución mediante la cual reconoció

pensión de sobrevivientes a la señora DERO.

[2016-00357 Pensión sobreviviente \(s\) Reliquidación. Imposibilidad de acumular aportes públicos y privados. Art 12 A049. Niega. Confirma](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CONVIVENCIA MÍNIMA. HIPÓTESIS CONTEMPLADAS POR EL LEGISLADOR.** En cuanto a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, que alegan las enfrentadas en el litigio, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003. Las posibles hipótesis que consagró el legislador en esa norma son: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, la pensión se dividirá en proporción al tiempo convivido, conforme a la sentencia de constitucionalidad antes referida. (iii) cuando no exista convivencia simultánea, pero sí una sociedad conyugal vigente con separación de hecho, y además, una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, una parte de la pensión le corresponderá a éste último en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre que demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo y que se hace merecedor a la protección pensional, por mantener vivo y actuante el vínculo matrimonial, en los términos del artículo 113 del C.C. señalados precedentemente.

[2014-00312 Pensión sobreviviente \(s\) Compañera y esposa. Hipótesis. Convivencia mínima. Proporcional al tiempo. Revoca](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 / CONVIVENCIA DE 5 AÑOS / PASA DE 14 A 13 MESADAS POR LA FECHA DE CAUSACIÓN / MODIFICA / CONFIRMA-** Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

(...)

Si bien de los aludidos documentos no se desprende con completa certeza la convivencia de la pareja en los 5 años exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que son indicios que analizados en conjunto encuentran pleno respaldo en las declaraciones de Omaira Trejos y Hoover Quintero, amigos de la pareja que exponen la razón de sus dichos de manera espontánea, que no se contradicen entre sí y de cuyo testimonio se logra estructurar un hilo histórico coherente, según el cual los compañeros permanentes convivieron desde 1995, prestándose ayuda mutua en las desavenencias cotidianas, incluso, en los 5 años anteriores al deceso del señor Herrera Hernández.

A juicio de esta Corporación las pruebas a que se ha hecho referencia llevan a la convicción de que la demandante convivió ininterrumpidamente con el señor José Gonzalo Herrera en los 5 años anteriores al deceso de este, lo que de contera lleva indicar que tiene derecho a la prestación reclamada desde el momento de la muerte de su compañero, en la cuantía que aquel venía percibiendo la de vejez, esto es, el salario mínimo.

En este punto vale la pena aclarar que a pesar de que el causante venía devengando 14 mesadas anuales, a la promotora del litigio sólo le asiste derecho a percibir 13, pues su derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005; siendo del caso modificar el ordinal segundo de la sentencia objeto de consulta.

[2016-00338 Pensión sobreviviente \(s\) Ley 797 03. Demuestra convivencia. 5 años anteriores. De 14 a 13 mesadas. Modifica](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / COMPAÑERA SUPÉRSTITE / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NO PROBÓ CONVIVENCIA – NIEGA – CONFIRMA -** Se encuentra acreditado que el causante falleció

el 09/10/2009, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera superviviente, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma existió respecto de la reclamante con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, nuestro órgano de cierre se pronunció mediante sentencia SL10708-2017 del 05-07-2017, con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA

(...)

Es del caso reiterar que esta Corporación no desconoce que la señora MFHA vivió en la casa que habitaba el causante, y que ayudaba en su cuidado, dada sus condiciones de salud, de donde podría colegirse que tendría la calidad de cuidadora. Pero precisamente dentro del proceso, no se acreditó la calidad de compañera que se requiere, y para lo cual es preciso que confluyan aspectos como: el afecto que se tiene en ese tipo de relaciones, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, los cuales no fueron probados en el caso bajo estudio.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la señora MFHA no acreditó la condición de compañera permanente y convivencia por los últimos cinco años antes del fallecimiento exigida por artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por tanto, no hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada.

[2016-00215 Pensión sobreviviente \(s\) Compañera. Sustitución pensional. Cuidadora. No probó convivencia. L797 03. Niega. Confirma](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ / SOBREVIVIENTES / NO PROBÓ DEPENDENCIA – NIEGA – CONFIRMA** - Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) el fallecimiento del señor, ocurrido el 21-10-2009-fl. 29-, ii) la reclamación administrativa presentada por la demandante a Colpensiones, tendiente a obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión causada por el fallecimiento de su hermano; iii) la negativa de esa entidad de reconocerle la prestación a la demandante, por no acreditar la dependencia económica fls 91 y ss; iv) el parentesco de hermanos entre la demandante y el señor Aguilar Ángel-fls. 27; y, v) la condición de persona inválida de la actora-fls. 63 al 66-.

En este punto, es preciso indicarse que dado que en primera instancia se concluyó que el causante dejó causado su derecho a la pensión de vejez, y como la parte demandante apeló de manera exclusiva al presupuesto de la dependencia económica, que según la a quo no logró ser demostrado, y es un elemento sin el cual no es posible conceder la prestación reclamada; atendiendo el principio de la consonancia, esta instancia en primer lugar, efectuara el análisis de este aspecto, y en caso de encontrarlo satisfecho, verificará si el causante efectivamente cumplió con los requisitos exigidos para habersele otorgado la prestación por vejez.

(...)

Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia no debe ser total y absoluta, también ha precisado, más recientemente, que la ayuda debe ser cierta en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar si efectivamente la demandante, cumplió con la carga de probar que dependía económicamente de JAA, para

poder acceder al beneficio pensional.

(...)

Por el contrario, resulta sumamente sospechoso que habiendo vivido durante tantos años Jaime en Bogotá, jamás hubiera tenido que acudir a un giro, o consignación, transferencia bancaria, o en fin, a algún medio de suministro de dinero que pudiera soportarse documentalmente para este proceso.

Tal cúmulo de inconsistencias impide a la Sala dar crédito a la prueba testimonial quedando huérfano de prueba la dependencia económica alegada por BC, conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia, quien para adoptar su decisión analizó las pruebas recaudadas y formó su propio convencimiento a partir del principio de la sana crítica, sin que pueda endilgarse alguna omisión, pues no se advierte que ninguna apreciación suya carezca de lógica, y la parte no precisó en qué consintió su yerro al valorarlas .

Es del caso precisar que esta Corporación no desconoce la situación económica de la actora y de su núcleo familiar que tiene a su cargo su sustento, según lo relataron las declarantes, mucho menos que JAA fuera en algún momento de su vida la persona de quien percibió una ayuda, pero no quedó claro si esta fue cierta, regular y significativa al momento de la muerte de aquel.

Como en el presente asunto, la parte actora no logró acreditar que para el momento de la muerte de su hermano JAA dependía económicamente de él, esto es, no cumplió con el requisito establecido por el literal d) del artículo 74 de la Ley 100/93, no puede

[2016-00198 Pensión sobreviviente \(s\) Sustitución pensional. Hermana. No probó dependencia económica. Niega. Confirma](#)

Tema: **PENSIÓN VEJEZ / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / HIJO / COMPAÑERA / MORA PATRONAL / RECONOCE / INEXISTENCIA DE LA CAUSA POR INSUFICIENTE DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS – NIEGA** - Así las cosas, no hay claridad meridiana sobre la existencia de la prestación efectiva por parte del causante JEMA a favor de Unión Temporal Perforaciones 2010, durante los periodos pretendidos, y por ende, es inexistente el elemento probatorio que conduzca a obtener certeza que existió la deuda presunta alegada en la demanda, por tanto, no podrá tenerse en cuenta para estudiarse la prestación aquí reclamada los periodos comprendidos entre junio y diciembre de 2012.

(...)

Ahora, pese a que en el libelo introductorio no se deprecia en las pretensiones y los hechos expresamente, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, si se hace en los fundamentos de derecho, por lo que esta Colegiatura en virtud al principio iura novit curia, procederá analizarlo en el caso concreto, pues el tema a tratar es la aplicación de la norma jurídica pertinente, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 3210 del 24-02-2016.

(...)

Bien, como en el caso concreto, el señor JEMA falleció el 28/03/2015, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, señalado por la S.L de la C.S.J, no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en jurisprudencia antes descrita, la cual comparte la Sala Mayoritaria.

Colofón, se tiene que el señor Muñoz Agudelo, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación del requisito subjetivo.

[2016-00255 Pensión sobreviviente \(s\) Hijo. Compañera. Mora patronal. No probada. Insuficiente densidad de semanas. Revoca. Niega](#)

Pensión Vejez

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ / INCREMENTOS PENSIONALES / PERSONAS A CARGO** / Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por él o la cónyuge, es necesario que: i. la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y, ii. Que el cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

Ahora bien, ha manifestado la Sala de Casación Laboral en sentencias de 27 de julio de 2005 radicación N° 21.517, 5 de diciembre de 2007 radicación N° 29.531 y agosto de 2010 radicación N° 35.345, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplica en la actualidad incluso para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición.

(...)

No obstante, al revisar el plenario, no obra prueba que demuestra esa situación, pues en la declaración extrajuicio realizada por los señores Bernardo Augusto Patiño Orozco y Luis Enrique Arroyave Aristizábal ante el Notario 2ª del Círculo de Cartago –fl.18- ninguna mención hicieron en ese aspecto, pues tan solo se limitaron en afirmar que les constaba que la pareja había contraído matrimonio católico el 21 de agosto de 1999 y que con el tiempo de relación en unión libre anterior a ese evento, concretaban 33 años de convivencia continua e ininterrumpida, naciendo de esa unión tres hijos que responden a los nombres de Jefferson, Alejandro y Juan Camilo García Mosquera. Es decir, nada dijeron sobre la dependencia económica de María Elena frente a su cónyuge pensionado; sin que al proceso se hayan presentado a declarar esas u otras personas que pudieran dar luces respecto a ese tema, motivo por el que no es posible reconocer el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

En cuanto al incremento por hijo a cargo, demostrado se encuentra que Juan Camilo García Mosquera nacido el 19 de diciembre de 1994, es hijo del señor Luis Heriberto García Zuluaga, pues de ello da fe el registro civil de nacimiento visible a folio 14 del expediente, por lo que al tener cumplidos 14 años de edad para el 1º de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se reconoce la pensión, tiene derecho a que se le reconozca al demandante el incremento correspondiente al 7% previsto en el literal a) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, pero únicamente hasta la fecha en que cumplió 16 años de edad, pues prevé la norma en cita que dicho beneficio podrá extenderse desde los 16 años hasta los 18 años, siempre y cuando se demuestre que el menor de edad se encuentra estudiando, es decir, que en el presente caso le correspondía demostrar al demandante que su hijo había cursado estudios entre el 19 de diciembre 2010 y la misma calenda del año 2012, sin embargo, la constancia en la que la Universidad Tecnológica de Pereira certifica que el joven Juan Camilo cursa estudios en el programa de Ciencias del Deporte y la Recreación –fl.15- no es durante el citado periodo, pues en ese documento informa que esos estudios los ha cursado durante el año 2015.

[2015-00629 Pensión vejez \(s\) Incremento pensional. Esposa. No se probó que dependía del cónyuge. Revoca. Hijo. Condena](#)

Tema: **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO**. No afecta la adquisición de la pensión ordinaria de vejez con aplicación de los beneficios transicionales. Atendiendo lo anterior, es necesario indicar que el hecho de acceder a este disfrute anticipado de la pensión de vejez, en manera alguna implica que una persona deje de ser beneficiaria de las condiciones anteriores para pensionarse, adquiridas en virtud del régimen transicional, como lo entiende la entidad, pues, se insiste, la prestación es exactamente la misma, solamente que se anticipa el disfrute, pero al cumplirse las condiciones legales exigidas en la normatividad correspondiente –edad y tiempo de cotización-, la prestación se transforma en una “ordinaria” de vejez, regida por la normatividad que en virtud del régimen de transición . Intereses moratorios. Improcedencia. En cuanto a la condena por concepto de intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron impuestos por la a-quo por la mera tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez, debe decirse que estima esta Sala que no son procedentes, puesto que en este caso el actor no cesó de percibir sus mesadas pensionales, las cuales se reajustan en este proceso por la conversión de su pensión a una ordinaria de vejez, con un valor mayor al pagado, pero que, sin duda, no configura la mora

penada en dicha normatividad. Ello, en temas similares, ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, cuando se reajusta el valor de la mesada pensional, declarándose improcedente los réditos moratorios en estos eventos (ver entre otras SL 22112-2007, SL12350-2014).

[2015-00053 Pensión vejez \(s\) Por hijo invalido. Reliquidación. Beneficios transicionales. No proceden intereses moratorios. Modifica](#)

Tema: **IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES RECONOCIDAS ÍNTEGRAMENTE EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990.** El criterio de interpretación o posición jurisprudencial adoptado por la Sala, que permite la acumulación de tiempos del sector público y privado en acopio de los pronunciamientos del órgano de cierre constitucional (Sentencia SU 769 de 2014), fue prohiado únicamente para el reconocimiento de pensiones de vejez de personas que pretendían la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del puente que le tiende el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y no de pensiones de sobrevivientes como se predica en este caso. En esa dirección, importa resaltar que en tratándose de pensiones de vejez, la posibilidad de dar aplicación a las reglas para el cómputo de las semanas establecida en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es procedente, en la medida en que el régimen de transición del artículo 36 ibídem nada reguló al respecto, pues dispuso la aplicación del régimen anterior únicamente en torno a tres aspectos: la edad, el tiempo de servicios o densidad de cotizaciones, y el monto de la pensión; situación que sugiere entonces que para el cómputo de las semanas cotizadas pueda o deba darse aplicación a las reglas del nuevo sistema general de pensiones. Tal panorama no es el que se ofrece en el sub-lite, puesto que los presupuestos fácticos y jurídicos de la pensión de sobrevivientes de la cual hoy se reclama la reliquidación, fueron concretados o consumados íntegramente en vigencia de la Ley anterior esto es, el Acuerdo 049 de 1990- por lo que no sería de recibo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa o el de favorabilidad, dar cabida a una norma posterior, en este caso, a la Ley 100 de 1993, para realizar la acumulación de tiempos del sector público y privado, pues ello iría en contra del principio universal de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 16 del C.S.T.

[2015-00464 Pensión sobreviviente \(s\) Reliquidación. Aplicación íntegra A049. Cotizaciones exclusivas al ISS. Acumulación tiempos. Niega. Confirma](#)

Tema: **CONDICIONAMIENTO PARA LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS COTIZADOS AL ISS Y EL SECTOR PÚBLICO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL CUERDO 049/90:** Dadas las características del caso que ahora es objeto de estudio, en esta oportunidad se impone a la Sala la necesidad de modular la aplicación de la jurisprudencia constitucional referente a la posibilidad de acumular los tiempos del sector público y privado para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del régimen de transición, es procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) Que exista afiliación a dicho régimen pensional con antelación a la entrada en vigencia de la nueva ley de seguridad social. (ii) Que no exista otro régimen pensional anterior que le permita al afiliado concretar su derecho a la pensión de vejez. (iii) Que con dicha acumulación no se pretenda el reajuste o la reliquidación de la pensión de vejez reconocida con base en otro régimen anterior distinto al Acuerdo 049 de 1990.

[2016-00599 Pensión vejez \(s\) Acumulación cotizaciones públicas y privadas. Condicionamiento. A049. Modula aplicación jurisprudencia de la CC. Niega](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ / PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL REAJUSTE PENSIONAL / EMPIEZA A CONTABILIZARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE REÚNE REQUISITOS /RETROACTIVO / CONFIRMA-** si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles

(...)

En todo caso, cabe destacar que la Corte se ha ocupado de aclarar que, dada la naturaleza

periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho. De modo que aunque es inextinguible por prescripción el derecho al reajuste de la pensión, sí continúan sujetas a las reglas generales de prescripción (previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968) las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial. Todo lo cual significa que si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles. (SL8544 de 15 de junio de 2016, rad. 45050)

Ahora bien, con arreglo a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., el término de prescripción empieza a contabilizarse desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de suerte que, en lo que atañe al presente asunto, el término empezó a correr desde el mismo momento en que el demandante reunió los requisitos para obtener la pensión de vejez, puesto que el reconocimiento del reajuste está necesariamente sujeto a la existencia del crédito que comporta.

Ello así, se juzga acertada la decisión de primera instancia, ya que el término de prescripción empezó a correr, en este caso, desde el 22 de abril de 2008, fecha en que el demandante arribó a la edad de cincuenta y cinco (55) años y tenía en su haber el número mínimo de semanas cotizadas, y habiendo presentado la reclamación administrativa frente al monto de la pensión el 12 de septiembre de 2013, es evidente que la interrupción del fenómeno extintivo debe operar tres (3) años hacia atrás, quedando prescritas las diferencias no reclamadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2010.

Ahora bien, señala el apelante que solo vino a conocer el monto de la pensión con la expedición de la resolución que le concedió el derecho a la pensión, de suerte que hasta la fecha no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que la presente demanda se radicó dentro del trienio que se sigue a aquella fecha. Aunque dichos datos corresponden a la realidad, no puede perderse de vista que la pensión de vejez le fue reconocida al apelante a partir del momento en que reunió los dos requisitos, esto es, como atrás se dijo, desde el 22 de abril de 2008 y no desde la ejecutoria de la sentencia. Ello quiere decir que la sentencia proveída en su favor el 2 de agosto de 2012 fue declarativa del derecho pensional, más no constitutiva de aquel. Por otra parte, bien pudo haber ejercido el recurso de apelación en contra de aquella y de seguro habría obtenido un fallo en concreto, esto es, uno en el que se estableciera el monto preciso de la pensión reclamada. Sin embargo, como es evidente, prefirió reabrir un nuevo proceso con ese propósito, de modo que no puede hablarse de un periodo en suspenso, puesto que el derecho que aquí se debate es exigible, como se viene anunciado, desde la fecha en que el demandante reunió los requisitos para pensionarse.

[2015-00559 Pensión vejez \(s\) Retroactivo. Reajuste. Prescripción. Empieza a contabilizar a partir de que reúne requisitos. Confirma](#)

Tema: **PENSIÓN VEJEZ / TRANSICIÓN / REQUISITO ADICIONAL PARA SER BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN A-049 / ESTAR PREVIAMENTE AFILIADA AL ISS – NIEGA – CONFIRMA** - De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 8 del cuaderno de primer grado y registro civil de nacimiento – fl- 7-, se observa que el demandante nació el 29 de julio de 1948, por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 45 años de edad, lo que en principio lo hace beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Igualmente alcanzó los 60 años de edad en la misma calenda de 2008, por lo que se podría colegir que no tendría que satisfacer la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de ser la normativa aplicable el Acuerdo 049-1990, siempre y cuando logre completar las 500 semanas requeridas en los 20 años anteriores, pues en la historia laboral le aparecen 811,00.

Sin que sea necesario realizar tal búsqueda, dado que revisadas las historias laborales allegadas (folios 10 a 23, 36 a 43, 58 a 62 y 67 a 82 c.1), se advierte que la primera

vinculación al régimen de seguridad social por parte del señor JEM, data del 01-03-1995, por lo que es evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, le es imposible beneficiarse del Régimen de transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisibile el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993 a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez.

Pero, también se advierte que el demandante en toda su vida laboral cuenta con 811 semanas las que son notoriamente insuficientes de acuerdo con las exigencias del artículo 33 ibíd

[2016-00312 Pensión vejez \(s\) Transición. Afiliación posterior a L100 93. No cumple requisitos L797 03. Niega. Confirma](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ- CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA / CONCEDE / CONFIRMA – MODIFICA** - Ahora, teniendo en cuenta que para la adquisición del derecho pensional el demandante pretende le sea contabilizado el tiempo laborado en España, el que asciende a 660 días, que efectuando la equivalente respectiva, constituyen 94.28 semanas cotizadas en toda la vida laboral allí, las que sumadas con las semanas en que aportó en Colombia, se tiene un total de 1033 semanas, superando el mínimo exigido por la Ley 71/88 para acceder a la pensión de jubilación por aportes.

Siendo así las cosas, como con el tiempo servido en España es que el actor logró satisfacer en su totalidad los requisitos para acceder a la citada prestación y dicho evento ocurrió en el año 2005, pero para ese momento aún no contaba con la edad mínima para acceder al derecho, la prestación debe entenderse causada y deberá ser reconocida partir del 27/04/2013, calenda en la cual cumplió los 60 años de edad y ya había cesado en sus cotizaciones.

[2016-00466 Pensión vejez \(s\) Convenio Colombia - España. Ley 1112. A049. Ley 71 88. Pensión x aportes. Concede. Modifica](#)

Pensión Invalidez

Tema: **1. VIABILIDAD DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** - Bajo ese entendimiento y teniendo en cuenta que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para las pensiones de vejez, como su nombre lo indica, no tiene vocación de permanencia sino de transitoriedad, porque su razón de ser es la de no vulnerar expectativas legítimas de personas que tenían muy avanzado el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación anterior para alcanzar el derecho, luego de una vigencia de 20 años y 9 meses, esto es, entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 2014, terminó de manera definitiva. No resulta coherente, con la razón de ser de su existencia, pretender que el principio de la condición más beneficiosa, que como ya se dijo es la respuesta jurisprudencial a la ausencia de régimen de transición para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, pueda extenderse más allá de la fecha de finalización legal del régimen de transición de vejez ocurrida el 31 de diciembre de 2014.

2. VIGENCIA DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - El señor no dejó causado el derecho por ostentar el status de pensionado, no solamente porque para el 17 de enero de 2015 no alcanzaba la edad mínima exigida en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues para ese momento tan solo tenía cumplidos 53 años de edad, sino que tampoco acreditaba las 1300 semanas exigidas en ese mismo cuerpo normativo, pues como se evidencia en la historia laboral inmersa en la resolución Nº GNR 351179 de 6 de noviembre de 2015 –fls.29 a 36- la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció al actor, entre tiempos de servicios en el sector público (cotizados a Caseris entre el 20 de junio de 1979 y el 31 de marzo de 1995) y semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, un total de 1103 semanas.

Así las cosas, al no tener el status de pensionado, queda por verificar si el señor José Vicente Montoya Castaño en su calidad de afiliado de la Administradora Colombiana de Pensiones, dejó acreditadas 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su deceso, para así dejar causada la prestación de sobrevivencia a favor de sus beneficiarios; sin embargo, conforme con la información suministrada en la historia laboral que se encuentra en el acto administrativo relacionado anteriormente –fls.29 a 36- entre el 17 de enero de 2012 y el 17 de enero de 2015, él no hizo cotizaciones al sistema general de pensiones; sin que sea dable, como se explicó líneas atrás, aplicar el principio de la condición más beneficiosa al haberse producido el deceso más allá del 31 de diciembre de 2014, fecha límite en que los afiliados al sistema que se vieron afectados por los cambios generados en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, tenían que haber consolidado el derecho que venía cursando con anterioridad al 1º de abril de 1994.

[2016-00497 Pensión sobreviviente \(s\) Condición más beneficiosa. Vigencia. No dejó causado el derecho ni x edad ni por densidad. Confirma](#)

Tema: **CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LAS PERSONAS. PRUEBA IDÓNEA PARA VERIFICAR LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN:**

“Ante las características tan especiales que posee el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es necesario, que en el expediente milite uno nuevo a efectos de verificar, si el que es objeto de debate, estuvo de acuerdo a los parámetros señalados en el decreto 2463 de 2001; siendo dicha prueba necesaria a efectos de que el juez pueda decidir de fondo la petición de nulidad. Frente a que la misma Junta Nacional de Calificación, revise el dictamen emitido por ella, encuentra la Sala que no hay impedimento alguno, puesto que, de conformidad con la resolución No. 004726 del 12 de octubre de 2011, emanada del Ministerio del Trabajo, la Junta Nacional está conformada por cuatro Salas de Decisión, bastando que una de ellas emita la experticia, para que otra la revise, otorgando mejores garantías al afiliado, en torno a la certeza de la pérdida de capacidad laboral.”

(...)

Confrontando el dictamen emitido en el curso del proceso y aquel del cual se pretende la declaración de nulidad (fl. 33 s.s.), se advierte que a pesar de que fueron emitidos por distintas Sala de la JNCI, su contenido guarda coherencia en cuanto al estudio mesurado que se hizo al proceso clínico de la señora Adriana Villegas y de las secuelas que han dejados sus enfermedades; ambas difieren sustancialmente del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, el 27 de febrero de 2012, que otorgó una pérdida de capacidad laboral del 52,90%, fundando la diferencia, básicamente en una correcta valoración del porcentaje que emerge del conjunto de enfermedades y la disminución de las mismas,

Así las cosas, debe indicar esta Colegiatura que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 3 de octubre de 2013, se realizó en el marco del Decreto 2463 de 2001, sin que los fundamentos de hecho y derecho, ofrezcan reparo alguno, para concluir que la demandante no supera el 50% de pérdida de capacidad laboral que, eventualmente, le daría derecho a percibir la pensión de invalidez que reclama; concluyéndose además que el dictamen emitido en curso del proceso es soporte válido para definir la contienda, máxime cuando allí se pone de presente un conjunto de causas o dolencias, que no permiten descontextualizarla al momento de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

[2014-00497 Pensión invalidez \(s\) Nulidad dictamen. Diferencias entre la junta Nacional y la Regional. Niega. Absuelve. Confirma](#)

Tema: **PENSIÓN INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ DE ORIGEN LEGAL / COMPARTIBILIDAD / RIESGOS DISTINTOS:**

“Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 1º de diciembre de 2009 radicación Nº 33.558, 23 de febrero de 2010 radicación Nº 33.265, 22 de febrero de 2011 radicación Nº 34.820 y más recientemente en providencia de 13 de febrero de 2013 radicación 40.560 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos; como en el caso de la pensión de invalidez de origen

profesional y la pensión de vejez, dado que la primera protege riesgos propios de la actividad laboral y la segunda cubre una contingencia común, las cuales implican una cotización separada a la Seguridad Social y adicionalmente poseen una reglamentación diferente.

De la misma manera expresó que no resulta válido que el pensionado deba renunciar a la pensión que viene percibiendo para poder disfrutar de la segunda y mucho menos resulta válido que una de ellas, por ejemplo la de invalidez de origen profesional mute en la pensión de vejez, pues como ya se afirmó, se trata de prestaciones que amparan riesgos diferentes.”
[2015-00292 Pensión invalidez \(s\) de origen profesional. Pensión de vejez de origen legal. Compartibilidad. Riesgos distintos](#)

Tema: **PENSIÓN DE INVALIDEZ / LUEGO DE ADQUIRIDA LA EDAD PARA OTORGARSE LA PRESTACIÓN POR VEJEZ / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LEY 100 DE 1993 / TEMPORALIDAD – REVOCA – ABSUELVE** - En ese orden de ideas, al aplicar al caso bajo estudio el precedente marcado por la Corte Suprema de Justicia, en caso de pensión de sobrevivientes donde cita como sustento la sentencia 30123 del 2007, considerada la sentencia hito, que se ocupó de un evento de pensión invalidez debemos arribar a la conclusión de que, en caso de cumplirse los requisitos de ley, no será obstáculo para el reconocimiento de la pensión reclamada por el demandante el hecho de que la estructuración de la invalidez haya sido posterior al cumplimiento del requisito de edad para alcanzar la pensión de vejez, en primer lugar, porque éste podía continuar efectuando aportes voluntarios al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, y en segundo lugar, porque que en todo caso según lo explica la Corte Suprema de Justicia, la pensión de vejez o su indemnización sustitutiva y la Invalidez, cubren contingencias distintas y por lo tanto, es inclusive posible que quien ha recibido indemnización sustitutiva continúe cotizando al sistema de pensiones para cubrir el riesgo de invalidez, al no quedar excluido al tenor del literal d) del artículo 2 y el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990.

Analizado lo anterior, corresponde estudiar la procedencia de la prestación reclamada, conforme la Ley 100 de 1993 original, en razón al principio de la condición más beneficiosa, por ser la norma que antecede a la vigente, al momento de estructurarse la invalidez, lo que es posible a la luz de lo que tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que la aplicación del citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003 y el 26/12/2006-.

(...)

Por consiguiente, además de los argumentos señalados inicialmente, como en el caso concreto, el señor José Hernán Martínez Villegas se invalidó el 14/02/2013, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala, con los matices que se dejarán planteados en el salvamento de voto.

[2015-00068 Pensión invalidez \(s\) Luego de la edad para pensión de vejez. Condición más beneficiosa. Temporalidad. Revoca. Absuelve](#)

Tema: **INTERESES DE MORA EN PENSIONES DE INVALIDEZ / REQUISITO DE FIDELIDAD / DECLARADO INEXEQUIBLE / PRESCRIPCIÓN OBLIGACIONES PERIÓDICAS / REVOCA – CONDENA** - Si bien para la primera fecha,

no se había declarado la inconstitucionalidad del requisito de fidelidad, sí había desaparecido para cuando se pidió y decidió la reclamación de la pensión de invalidez; por lo que, a la administradora de pensiones no le era dable negar el derecho pensional, en la medida en que como autoridad administrativa pudo optar por aplicar la excepción de inconstitucionalidad que se erige a partir del artículo 4 de la Constitución Política y en consecuencia, inaplicar el requisito de fidelidad, tal como lo hizo en su momento el operador judicial, cuando reconoció la pensión de invalidez.
(...)

En armonía con lo expuesto, para la Sala la decisión de Colpensiones de negar el reconocimiento de la pensión de invalidez dentro de los 4 meses siguientes a la reclamación, que vencieron el 30-11-2009; al no obedecer al estricto cumplimiento de la Ley, le genera la obligación de pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por lo que se equivocó la Jueza al negarlos, y habrá lugar a reconocerlos.
(...)

De acuerdo con lo dicho, los intereses de mora se causarían a partir del 01-12-2009; no obstante, como la entidad demandada propuso la excepción de prescripción y una vez se analiza su viabilidad, se tiene que está llamada a prosperar parcialmente, dado que se hicieron exigibles en la fecha mencionada, a partir de la cual comenzó a correr el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Pero, como se trata de obligaciones periódicas, éste se interrumpió, para los no prescritos, con la reclamación presentada el 16-08-2013, por lo que de nuevo empezó a contabilizarse y antes de vencer los 3 años, se incoó la demanda el 08-10-2015, por lo que quedaron cobijados con la prescripción los intereses causados antes del 16-08-2010.

En éste orden de ideas se deberán reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16-08-2010 hasta el 30-06-2013, al incluirse la actora en nómina de pensionados el 01-07-2013; los que liquidados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 169045 de 03-07-2015, ascienden a la suma de \$17.728.753.
[2015-00535 Pensión invalidez \(s\) Requisito de fidelidad al sistema. Inexequible. Intereses de mora. Prescripción. Revoca. Condena](#)

Pensión Jubilación

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES / TRANSICIÓN / LEY 71 DE 1988 / 20 AÑOS DE SERVICIOS / 60 DE EDAD / DISFRUTE** - Al quedar acreditado que el promotor del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 60 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.
(...)

Con el fin de absolver el problema jurídico planteado se debe indicar, primero que todo, que el señor Ricardo Cataño fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994 (fl. 12). Para establecer si dicha prerrogativa se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, era menester remitirse al contenido de los certificados de información laboral expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional (fls. 56 y 60), así como al reporte de semanas cotizadas allegado por la demandada (fl. 42), de los que se percibe que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el promotor del litigio contaba con 802 semanas cotizadas, por lo que era posible efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988, hasta la aludida calenda.

De esta manera, la Sala se basó en los mismos documentos a efectos de contabilizar los 20 años de servicios, encontrando que entre el 1º de abril de 1965 y el 31 de diciembre de 2014, el actor cuenta con un total de 1033,14 semanas, con las que supera los 20 años de servicios. Esa cantidad de semanas emerge del conteo efectuado por el tiempo servido en

el Ministerio de Defensa Nacional entre el 1º de abril de 1965 y el 28 de febrero de 1967, que equivale a 99,85 semanas; a la Policía Nacional entre el 1º de septiembre de 1971 y el 16 de julio de 1980, es decir 463 semanas, y las 470,29 semanas cotizadas entre el 10 de febrero de 1968 y el 31 de diciembre de 2014, que se plasman en el reporte expedido por Colpensiones. En este punto se debe advertir que aquellos periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se contabilizaron con años de 365 días, tal como lo hacía el entonces I.S.S. y lo continúa efectuando Colpensiones en las historias laborales que expide.

(...)

En consecuencia, resta verificar a partir de cuándo tiene derecho al disfrute de la gracia pensional. Para ello, se acude al reporte de semanas que obra en el infolio y del cual se advierte que la última cotización se llevó a cabo el 30 de abril de 2015, por lo que se ordenará el reconocimiento de la gracia pensional a partir del 1º de mayo de la misma anualidad, sobre el salario mínimo, por haberse efectuado cotizaciones sobre ese monto en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, y por 13 mesadas anuales, al haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

[2015-00634 Pensión jubilación. Por aportes.- Ley 71 de 1988. Transición. Disfrute. Revoca y concede](#)

Otros

Tema: **DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN.** a la fecha, la posición que ha estilado la Sala en relación con los deberes y obligaciones que deben cumplir las administradoras de fondos de pensiones en aquellos casos de traslado entre regímenes pensionales, so pena de ser declarado ineficaz, ha sido pregonada únicamente respecto de las entidades administradoras a las cuales se ha realizado el traslado, y no respecto de la entidad del régimen anterior a la que pertenecía el afiliado. Ello, por cuanto antes de la vigencia del Decreto 2071 de 2015, que implementó el tema de la doble asesoría por parte de las administradoras de ambos regímenes (de la actual y de la entidad a la cual se desea trasladar), la entidad administradora de pensiones que formalizaba el traslado y recibía al afiliado era la única obligada a brindar una información suficiente, clara, veraz y completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado de régimen pensional.

(...)

(i) No se tiene prueba de la presunta comunicación que le hizo el Instituto de Seguros Sociales al demandante, prohibiéndole su permanencia en el régimen de prima media con prestación definida, por ser socio, sin subordinación laboral, de la sociedad Jairo Amaya S & Cia Ltda. Por ende, no podría darse por acreditada la falta al deber de información, la cual como es sabido, se configura no sólo con lo que se produce o se afirma sino también con el silencio que se guarda respecto de todo lo que resulta relevante para la toma de la decisión del traslado. Lo anterior, por cuanto conforme a las reglas de la carga de la prueba, es deber probatorio a cargo del demandante acreditar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

(ii) El supuesto concepto del Instituto de Seguros Sociales no resultaría desacertado, puesto que siendo el demandante socio de la sociedad Jairo Amaya S & Cia Ltda, y sin que acredite que además de ese vínculo poseía otro, y como dependiente del ente, la verdad es que a tono con el artículo 98 del Código del Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente, es una persona jurídica distinta del socio individualmente considerado; por lo que se estaría frente a dos sujetos de derecho diferentes, esto es, sin relación de dependencia alguna.

(iii) Es más, tampoco sería esa la razón de la presunta migración, por cuanto de lo que pudiera haberse presentado no era una migración entre fondos, sino de un régimen contributivo a otro independiente, que no necesariamente implicaba el cambio de administradora de pensiones.

Puestas así las cosas, la Sala concluye que el traslado del señor Amaya Serna del régimen

de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad es eficaz y genera las consecuencias descritas en el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

[2016-00025 Traslado de régimen \(s\) Ineficacia. Incumplimiento deber de información por parte del ISS. Niega. Confirma](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Tema: **DEBIDO PROCESO – QUERELLAS DE POLICÍA – SUS DECISIONES TIENEN CARÁCTER DE ACTOS JURISDICCIONALES NO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – DEFECTO FACTICO / NIEGA – CONFIRMA** - Material probatorio que valorado por la inspección de policía y la alcaldía les permitió concluir que se demostró que el señor Betancurt Hernández llegó al predio porque se le entregó por parte de funcionarios de la Carder, igualmente que tuvo relaciones contractuales con esta última, que terminaron, razón por la cual se le solicitó por escrito la entrega del bien, sin que procediera a desocuparlo.

De tal manera, que contrario a lo afirmado por el accionante, sí se valoró el acta de entrega del bien y los demás medios de prueba en conjunto; sin embargo, se llegó a la conclusión de la ocupación ilegal al no estar vigente vínculo contractual que justifique la ocupación del bien por el actor, dado la renuencia en entregarlo.

Adicional a lo dicho, respecto a la prueba testimonial, de haberse pedido por la Carder, nada diferente aportaría, siendo suficiente el acta de entrega, que como se dijo, fue tenida en cuenta por los accionados, pero para probar un hecho contrario al querido por el actor. [T2ª 00207 FABH vs Municipio. Inspección. Querrela de policía. Restitución y desalojo. Acto jurisdiccional. Defecto factico. Niega. Confirma](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN COBRO COACTIVO PRODUCTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / MEDIDAS CAUTELARES / NIEGA / CONFIRMA**. En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales

(...)

Para el caso de las medidas cautelares, la entidad le manifiesta que las mismas no resultan procedentes, pues los bienes de propiedad de la señora Hincapie Muñetón se encuentra afectados como patrimonio de familia y el señor Zapata Gordon no posee inmuebles. Tal decisión de manera alguna puede ser considerada violatoria del debido proceso, pues la entidad está obligada a buscar la satisfacción de la obligación a favor del municipio de Apía y para ello cuenta con la facultada de decretar el embargo de los bienes con los cuales estime cumple con dicha carga, con independencia si ellos pertenecen a un solo de los deudores.

Respecto a la incongruencia que plantea el demandante relacionada con la decisión de la Contraloría General del Risaralda de mantener como deudora solidaria a la aseguradora Cónдор S.A., cuando en el auto proferido el 12 de enero de 2010, en el que fueron resueltas las excepciones de mérito formuladas por ella, se determinó que estaba obligada a cancelar el 90% de la deuda, en virtud a las pólizas de cumplimiento oportunamente constituidas, debe indicarse que luego de analizada la actuación se observa que en ningún momento se decidió que el 90% de la obligación se encontraba única y exclusivamente a cargo de ésta sociedad y el restante 10% debía ser asumido por los sancionados.

(...)

Ahora, si los cuestionamientos dentro del proceso van encaminados a desconocer que la obligación fiscal de la cual es deudor, tiene el carácter de solidaria, conforme lo estima el ente de control amparado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es un tema que debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que ha considerado la Corte Constitucional resulta eficaz e idóneo en este caso, pues puede solicitar, desde la presentación de la demanda, la suspensión del acto o los actos administrativos reprochados en esta oportunidad.

[T2ª 00559 JTG vs CGR. Responsabilidad fiscal. Cobro coactivo. Medidas cautelares. Solidaridad. Niega. Confirma](#)

Tema: DERECHO A LA EDUCACIÓN / REEMBOLSO COSTO DE LA MATRÍCULA / UNIVERSIDAD / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / TRÁMITE PREVIO / NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA NEGLIGENCIA / IMPROCEDENTE / CONFIRMA - En ese orden de ideas, a pesar de que el actor alega que la tardanza en la radicación de la solicitud de reembolso obedeció a trámites meramente administrativos, lo cierto es que, de acuerdo con el relato fáctico, el actor equivocó el trámite al estimar que con la cancelación del semestre automáticamente operaba a su favor el referido pago, lo cual se constituye en una omisión propia que no puede ser generadora de derecho alguno, ni puede ser imputable a la accionada, pues quedó claro que fue el actuar al margen de los procedimientos establecidos en reglamento estudiantil el que generó la negativa de la accionada de otorgar el beneficio económico perseguido, frente a lo cual no puede alegarse su desconocimiento, ya que no se trataba de un estudiante recién ingresado sino de alguien que ya ha cursado 10 semestres en el programa de Mecatrónica.

Como puede observarse, ni el derecho a la educación ni al mínimo vital fueron afectados por la entidad accionada, pues resulta claro que fue el actuar tardío del actor el que impidió que la Universidad resolviera de manera favorable su petición, sin que merezca reproche ésta decisión, ya que actuó siguiendo el marco normativo que regula las relaciones con los estudiantes y que le es aplicado a todos sin excepción, de allí que tampoco se pueda pregonar la vulneración del derecho a la igualdad.

[T2ª 00557 DEPM vs UTP. Reembolso matrícula. Reembolso dinero. Trámite previo. Improcedente. Confirma](#)

Tema: SALVAMENTO / LA NEGATIVA AL REEMBOLSO DE LO PAGADO EN UN SEMESTRE QUE SE CANCELÓ A TIEMPO, AFECTA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN: [I]o que era materia del litigio era establecer si el estudiante se retiró durante las primeras cuatro semanas y si pese a ello, no hay lugar al reembolso por el sólo hecho de pedir el reembolso en la octava semana. Ahora, la falta de reembolso, afecta el derecho de educación del actor al no contar con los medios económicos suficientes para pagar nuevamente por un semestre que no cursó, lo que de contera pone de manifiesto que esta acción tiene relevancia constitucional por involucrar un derecho fundamental, y por lo tanto no se trata de un simple conflicto económico como sostienen mis compañeros de Sala.

... como quiera que la universidad no probó que el estudiante se retiró tardíamente de la universidad, había lugar a tutelar el derecho a la educación, pues la petición extemporánea respecto al reembolso, no puede desconocer el hecho de haber cancelado a tiempo un semestre, y en tal virtud procede en su favor la devolución de lo pagado.

[TUTELA 2017-00557 SALVAMENTO. DEPM vs UTP. Negativa reembolso dineros de matrícula afecta derecho a la educación](#)